



Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

Panamá, 29 de abril 2014

Nota No.201-01-3413

Licenciado



Ciudad



Nos referimos a su memorial de fecha 21 de abril de 2014, en donde nos solicita que mediante resolución motivada certifiquemos que en base a lo dispuesto en el Contrato de Concesión No.116-97 de 2 de abril 1998, su representada goza del beneficio fiscal de exoneración del ITBMS (7%) y del impuesto de importación al territorio de la República de Panamá de las maquinarias, equipos, accesorios, suministros, materiales y bienes en general que se destinan a la ejecución de las obras objeto de la Concesión o se incorporen a las mismas.

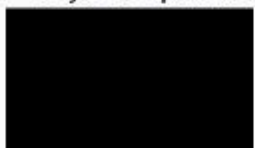
RESPUESTA:

En primer lugar, queremos manifestarle que sólo le corresponde a esta Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, pronunciarse con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), y no sobre el impuesto de importación que es competencia privativa de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En segundo lugar, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), se rige por el artículo 1057-V del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005.

El parágrafo 7 del referido artículo 1057-V del Código Fiscal, establece de forma taxativa, cuando no se causa el impuesto y el parágrafo 8, establece las exenciones al mismo.

Por otro lado, el parágrafo 26 del mismo artículo 1057-V, establece con meridiana claridad que este tributo, no es un impuesto de importación y además deja sin efecto, las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten a este tributo (ITBMS) y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.



5/06/14.

Esta Autoridad Nacional de Ingresos, ha reiterado en varias ocasiones y así también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la "exoneración de un impuesto debe estar claramente contemplada en la Ley, y si la propia ley es ambigua al respecto, está situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes" (Fallo de 18 de noviembre de 1998 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

Por las razones anteriores y con independencia de lo establecido en el Contrato de Concesión, en su cláusula octava que dicho sea de paso, no es un Contrato-Ley, la empresa [REDACTED] no se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) de igual forma queremos dejar claro que tampoco mediante un decreto ejecutivo, se pueden otorgar exoneraciones del ITBMS que no estén claramente contempladas en la ley.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos



LECU/OL